MODIFICATORIO No. 1 AL CONVENIO DE ASOCIACION No. MS-ESAL-RE-010 DE 2025, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTANA – BOYACA Y LA FUNDACIÓN CENTRO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL PARA PERSONAS MAYORES - SANTA ROSA DE LIMA

ENTIDAD	MUNICIPIO DE SANTANA (BOYACA)
NIT	800.020.733 – 8
REP LEGAL	JUAN CARLOS SANCHEZ RINCON
IDENTIFICACION	C. C. NO. 74.328.119 DE SANTANA
FUNDACION	FUNDACIÓN CENTRO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL PARA PERSONAS MAYORES - SANTA ROSA DE LIMA
NIT	900257222-7
REP LEGAL	ORLANDO JUVENAL GONZALEZ MALAGON
IDENTIFICACION	C.C. No. 19482449 DE BOGOTA
OBJETO	AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, FINANCIEROS Y HUMANOS PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN INTEGRAL DE UN (1) ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE SANTANA, BOYACÁ, MEDIANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ORIENTADOS A SATISFACER SUS NECESIDADES BÁSICAS DE ALIMENTACIÓN, SALUD, INTERACCIÓN SOCIAL Y ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, CON EL FIN DE PROMOVER SU BIENESTAR Y CALIDAD DE VIDA
VALOR CONVENIO	OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE ($8.259.366,40).
PLAZO	EL TÉRMINO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO SERÁ DE OCHENTA Y SIETE (87) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, Y ESTARÁ SUJETO AL PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN
SUPERVISION	SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO SOCIAL

Entre los suscritos a saber: **JUAN CARLOS SANCHEZ RINCON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.328.119 expedida en Santana Boyacá, actuando en nombre del Municipio de Santana, Boyacá, en su calidad de alcalde, debidamente posesionado mediante acta de posesión según escritura pública N. 1152 de la notaría segunda del círculo de Moniquirá Boyacá, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **EL MUNICIPIO**, y por la otra, la **FUNDACIÓN CENTRO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL PARA PERSONAS MAYORES - SANTA ROSA DE LIMA** identificada con NIT. 900257222-7, Representada Legalmente por ORLANDO JUVENAL GONZALEZ MALAGON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19482449 DE BOGOTA, quien para los efectos del presente contrato se denominará **LA FUNDACIÓN,** hemos acordado suscribir el presente **OTRO SI MODIFICATORIO 1** al convenio de asociación No. MS-ESAL-RE-010 DE 2025, el cual se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007. 1882 de 2018, Decreto reglamentario 1082 de 2015, y demás normas civiles y comerciales vigentes, por las cláusulas que se enuncian a continuación, previas las siguientes consideraciones: **1**.- Que el Municipio de Santana (Boyacá) celebró con la FUNDACIÓN CENTRO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL PARA PERSONAS MAYORES - SANTA ROSA DE LIMA convenio No. MS-ESAL-RE-010 DE 2025, que tiene por objeto AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, FINANCIEROS Y HUMANOS PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN INTEGRAL DE UN (1) ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE SANTANA, BOYACÁ, MEDIANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ORIENTADOS A SATISFACER SUS NECESIDADES BÁSICAS DE ALIMENTACIÓN, SALUD, INTERACCIÓN SOCIAL Y ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, CON EL FIN DE PROMOVER SU BIENESTAR

Y CALIDAD DE VIDA" por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE ($8.259.366,40). con un plazo de ejecución de 87 DÍAS DE SERVICIO CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO. **2.** Que en los citados Estudios y Documentos Previos y en la Invitación se determinó, con base en el análisis de riesgos, que las garantías exigibles serían: I. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Este amparo cubre al Municipio de los perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (b) el cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; y (c) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria. El valor de esta garantía será del Diez por ciento (10%) del valor del aporte que el municipio realiza al contrato y debe estar vigente hasta la liquidación del contrato. II-. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**.** Este amparo debe cubrir al Municipio de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado. El valor de esta garantía será del cinco por ciento (5%) del valor del aporte que el municipio realiza al contrato y debe estar vigente por el plazo del contrato. y 3 años más contados a partir de la fecha de suscripción del acta de recibo final del objeto del contrato III. CALIDAD DEL SERVICIO. Este amparo cubre al Municipio por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado. El valor de esta garantía será del Diez por ciento (10%) del valor del aporte que el municipio realiza al contrato y debe estar vigente por la duración del contrato y seis (06) meses más **3**. Que revisada la normativa aplicable en materia de garantías contractuales, en especial lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.2.3.1.13 del Decreto 1082 de 2015**, se advierte que **la garantía destinada a amparar las obligaciones laborales derivadas de la ejecución contractual debe estar vigente durante todo el plazo del contrato y tres (3) años adicionales**, sin que la norma condicione dicha vigencia a la suscripción del acta de recibo final, como ocurre en cambio con el amparo de estabilidad de obra o de calidad. **4.** Que la diferencia entre ambos amparos ha sido reconocida por el sector asegurador y las entidades estatales, dado que las obligaciones laborales pueden ser objeto de reclamación aun con posterioridad a la terminación de la ejecución contractual y sin depender de la existencia de un acta de recibo final, razón por la cual el amparo de salarios y prestaciones debe cubrir integralmente tanto el período de ejecución como el término de prescripción previsto en la legislación laboral. **5**. Que para permitir la expedición adecuada de la póliza por parte de la aseguradora y evitar interpretaciones que puedan generar vacíos de cobertura o responsabilidad para la entidad pública, se hace necesario precisar la redacción de la cláusula de amparo laboral, indicando que la vigencia del mismo será por el término total de ejecución del contrato y tres (3) años contados desde la fecha de terminación o liquidación del contrato, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015. 6. Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 exige que este tipo de modificaciones del contrato se realicen por escrito, que el contrato se encuentra actualmente vigente en etapa de ejecución, el objeto contractual actualmente no se ha agotado y es viable su ejecución a pesar del modificatorio y no se altera de manera sustancial el objeto del contrato inicial. Que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, por lo que pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad. 2. Que la modificación a realizar no afecta las condiciones técnicas del contrato. Tampoco supera el límite establecido por la Ley 80 de 1993. "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos" 3. Que el contratista y el supervisor manifestaron estar de acuerdo con la modificación ya que, con esta, se materializa lo que inicialmente las partes pactaron ejecutar en la etapa de planeación del contrato y su posterior suscripción. 4. Que el interés público implícito en la contratación estatal, dota a la administración de herramientas o mecanismos especiales, para el cumplimiento de los fines estatales. 5. Que el artículo 26 de la Ley 80 de 1993

señala que, en virtud del principio de la responsabilidad, "(…) los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato (…)". 7. Que la presente modificación fue consultada con el contratista asociado quien manifestó estar de acuerdo, y en especial por las siguientes estipulaciones:

CLAUSULA PRIMERA: Modificar la CLAUSULA DECIMA TERCERA- GARANTIAS del CONVENIO **No. MS-ESAL-RE-010 DE 2025,** la cual quedará así:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. – GARANTÍAS
LA FUNDACIÓN se obliga a constituir a favor del MUNICIPIO una póliza única de cumplimiento que contenga los siguientes amparos:

A) GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir: 1. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Este amparo cubre al Municipio de los perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (b) el cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; y (c) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria. El valor de esta garantía será del Diez por ciento (10%) del valor del aporte que el municipio realiza al contrato y debe estar vigente hasta la liquidación del contrato.

B) PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. Este amparo debe cubrir al Municipio de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado. El valor de esta garantía será del cinco por ciento (5%) del valor del aporte que el municipio realiza al contrato y debe estar vigente por el plazo del contrato. y 3 años más.

C) CALIDAD DEL SERVICIO. Este amparo cubre al Municipio por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado. El valor de esta garantía será del Diez por ciento (10%) del valor del aporte que el municipio realiza al contrato y debe estar vigente por la duración del contrato y seis (06) meses más

CLAUSULA SEGUNDA: Continúan vigentes todas las CLÁUSULAS y estipulaciones del CONVENIO **No. MS-ESAL-RE-010 DE 2025**, no modificadas por el presente acuerdo. Para constancia se firma en Santana - Boyacá a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año Dos Mil Veinticinco (2025).

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN NI FIRMA.

El presente convenio se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.